

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Castigo Y Salvación: La Pena Como Herramienta Salvífica En Agustín De Hipona

Punishment And Salvation: The Penalty As A Salvific Tool In Augustine Of Hippo

Maximiliano Santiago Almirón

Universidad Nacional del Nordeste. Chaco, Argentina.
quiyoc78@gmail.com

Recibido: 16 de septiembre de 2024

Aceptado: 27 de diciembre de 2024

TRAZOS - REVISTA DE ESTUDIANTES DE FILOSOFÍA - AÑO VIII - VOL. II - DICIEMBRE 2024

PÁGINAS 65-84 - E-ISSN 2591-3050

<http://www.ojs.unsj.edu.ar/index.php/trazos/>

INSTITUTO DE FILOSOFÍA - FACULTAD DE FILOSOFÍA, HUMANIDADES Y ARTES - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN

Resumen: El artículo analiza las propuestas filosóficas de Agustín sobre la libertad y su relación con la imputación penal, investigando los elementos necesarios para la atribución de la responsabilidad y el rol de la ley humana y divina en la determinación de la sanción. Se cuestiona si la pena busca la salvación del alma del reo, extendiendo su finalidad hasta la actualidad y manifestándose en la forma en que la Constitución Argentina valora la pena en el derecho vigente. Para ello, se examinan las obras de Agustín, especialmente *De libre arbitrio* y *Ciudad de Dios*, explorando las conexiones entre pena y salvación, utilizando el método genealógico foucaulteano y la idea de “poder pastoral”. Para esto, se realizará un análisis de las tecnologías y dispositivos de poder implicados en el dominio de la institución penal, lo que permitirá explorar cómo se construyen las verdades que sustentan los discursos penales en el tejido social.

Palabras clave: PENA-SALVACIÓN-PODER PASTORAL-DERECHO PENAL

Abstract: The article analyzes Augustine’s philosophical proposals on freedom and their relationship with criminal attribution, investigating the necessary elements for criminal responsibility and the role of both human and divine law in determining punishment. It questions whether punishment seeks the salvation of the offender’s soul, extending this purpose to the present day and reflecting on the constitutional assessment of punishment in current law. To this end, Augustine’s works, especially *On Free Choice of the Will* and *City of God*, are examined, exploring the connections between punishment and salvation through the Foucauldian method and the idea of Pastoral Power. The analysis includes technologies and power devices, highlighting the functions of the penal apparatus, allowing an exploration of how truths are constructed to support criminal discourses in the social fabric.

Keywords: PUNISHMENT-SALVATION-PASTORAL POWER-CRIMINAL LAW

La extensa obra de Agustín de Hipona abarca casi todo el pensamiento filosófico de su época, polemizando con varios autores cristianos y paganos sobre las temáticas filosóficas y teológicas en boga. Además, como hijo de una edad convulsa y en crisis política y social por el fin del Imperio Romano de Occidente, Agustín también interviene fuertemente en el debate político y jurídico intentando proponer una concepción estable y clara de estado, del ser humano y del porvenir, que ofreciera garantías frente a la situación que atraviesan sus coetáneos. Con el fin de puntualizar el análisis de los temas mencionados, este trabajo se centra en dos textos de Agustín de Hipona: por un lado, *De libero arbitrio (Sobre el libre albedrío)*, donde Agustín examina el concepto de libre albedrío y aborda cuestiones relacionadas con la libertad humana y la responsabilidad moral; por el otro, *De civitate Dei (La Ciudad de Dios)*, obra que, aunque no se centra específicamente en la libertad en relación con la imputación penal, aborda temas relacionados con la justicia divina y la responsabilidad humana. Aquí, Agustín discute la relación entre la ciudad terrenal y la ciudad celestial, y cómo los seres humanos deben vivir de acuerdo con los principios morales y las leyes divinas para alcanzar la verdadera felicidad y la salvación.

El propósito de este artículo se inscribe en el campo de la filosofía del derecho, por lo que este trabajo buscará analizar las propuestas filosóficas que plantea Agustín acerca de la libertad y su vinculación con la imputación jurídico-penal, intentando revelar los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad, teniendo en cuenta el rol que tienen la ley humana y la ley divina en la determinación de la pena por la falta cometida. Junto a esto, si esta pena tiene como función la salvación del alma del reo, tiene, por lo tanto, una finalidad teológica que perdura hasta nuestros días, reflejándose, en el derecho actual, en la valoración constitucional de la sanción.

Se utilizará el método propuesto por Foucault en los cursos del *Collège de France* de 1977-1978 titulados *Seguridad, Territorios y Población*. De esta manera, el presente artículo se propone analizar las instituciones penales y los pensamientos de San Agustín, buscando indagar las estrategias de poder desplegadas a partir de Agustín y cómo se reflejan en los modelos de gubernamentalidad pasados y actuales. Foucault, que sostiene: “Un método como éste consiste en buscar detrás de la institución para tratar de encontrar, no sólo detrás de ella sino en términos más globales, lo que podemos denominar una tecnología de poder” (2006, p. 141).

Por lo tanto, se analizarán estrategias¹, tecnologías² y dispositivos³ y se expondrán ciertas funciones que tiene el dispositivo penal en particular, lo que permitirá adentrarse en las capas del tejido social donde se construyen las verdades que sostienen los discursos penales. Como manifiesta Foucault, es una construcción desde abajo, dentro de las mismas y mínimas relaciones sociales (1991, p. 114-115).

No se intentará un análisis acabado del dispositivo penal, sino solo poner la vista sobre cómo se construye un discurso que fundamenta el poder coercitivo del Estado. Para ello, se utilizará una estrategia que Foucault llamó poder pastoral y que opera desde los prolegómenos de la Edad Media. Y se estudiara cómo estos se proyectan en la actualidad.

Teoría del derecho penal

El derecho penal se define como una ciencia dentro de la rama del derecho que estudia el “conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor” (Zaffaroni, 1981, p. 24). Esta definición contiene tres ejes que sostienen la teoría: en primer lugar, la protección de bienes que se consideran especialmente valiosos para ser salvaguardados por el poder coercitivo del Estado; en segundo lugar, esta acción delictiva se corresponde con una acción del Estado que, ejerciendo la potestad exclusiva, agrede al transgresor, mediante la privación de un derecho, ya sea la libertad, en el caso de las penas privativas, o el patrimonio, como sucede con las sanciones pecuniarias o las reparaciones económicas. Este poder, en tercer lugar, se refleja en la aplicación de una pena, entendida, en esencia, como la pérdida de un derecho. Ya no se trata de una respuesta orientada a la reparación, sino que, dependiendo de la teoría de la pena que se invoque, puede asumirse como una forma de sanción y prevención de nuevos delitos.

1 Se entiende por estrategia a la elección de los medios para obtener un fin en un juego de poder. (Castro, 2018, p. 161)

2 Tecnología puede definirse por regularidad y racionalidad de las relaciones entre medios y fines. (Castro, 2018, p. 380)

3 Dispositivo es un conjunto de elementos heterogéneos que se vinculan en relación a una estrategia, o sea que funcionan en tanto que son efectivos para una coyuntura. (Vega, 2017, pp. 138-139)

El desarrollo del derecho penal como ciencia tiene sus orígenes históricos en el deseo de castigar las acciones que un colectivo humano considera lesivas y que, en cierta forma, rompen la cohesión organizativa. Es por esto, más que una respuesta al deseo de justicia, que el derecho penal se instala como un mecanismo que refuerza el ideal de la comunidad y, de alguna forma, excluye al que no se adapta a las normas; una herramienta de disciplinamiento que justamente empieza a estatizarse en la Edad Media (Foucault, 1996).

Teoría del delito en San Agustín

Ciertamente, la teoría penal no estaba desarrollada en la época romana tardía. Sin embargo, en *De libero arbitrio* se pueden observar algunas pautas vinculadas al derecho penal, específicamente en el área de la teoría del delito, donde Agustín analiza las ideas de delito, mal y justicia, y propone formas de análisis de las conductas humanas.

La teoría del delito en la ciencia penal es el proceso de análisis de las conductas humanas para determinar si las mismas pueden ser reputadas como delitos y, en consecuencia, si sus autores deben recibir la coerción del Estado prevista por la ley. Así, un delito penal es una conducta típica, antijurídica y culpable.

La primera condición del delito, en cierta forma evidente, es la existencia de una acción humana, es decir, un movimiento consciente. Aún no se analiza la voluntad del fin, sino que debe tratarse de un acto que no sea producto de una situación de inconsciencia física ni de una acción de otra persona.

Esta exigencia de una acción atribuible a un sujeto encuentra un correlato en el pensamiento de Agustín, quien divide el mal en dos formas: una que se refiere a sufrir un mal y la segunda a obrar mal, entendiendo este mal obrar como pecado. “Si, ciertamente, ya que no puede ser hecho sino por alguien” (Agustin, 2019c, I, #3). Como se observa, la acción que debe ser reprochada por mala recae en quien la realiza. Más adelante dice: “Cada hombre que no obra rectamente es el verdadero y propio autor de sus malos actos” (Agustin, 2019c, I, #3). Esta no es una intuición original, pero constituye un primer escalón en una posible teoría del delito de Agustín.

La idea de mal es central para comprender la teoría penal que se desprende del pensamiento agustiniano. Para Agustín, el mal no es una entidad en sí misma,

sino más bien la privación o ausencia de bien, una corrupción o desviación del orden divino, una ruptura de la relación adecuada con Dios.

Agustín argumenta que Dios es la fuente del bien y que todo lo que Él creó es bueno en su esencia. Sin embargo, el mal entra en el mundo a través del libre albedrío humano, que puede elegir apartarse de Dios y actuar de manera contraria a Su voluntad. Esta elección consciente de alejarse de Dios es lo que Agustín identifica como el origen del mal en el mundo (Agustin, 2019c, I, #6). Desde esta posición, sostiene la idea de superioridad del orden celestial sobre el terreno. El sentido del delito es el apartamiento del hombre del plan de Dios, quien es el fundamento último para definir cuáles acciones deben ser consideradas contrarias al orden celestial y, por analogía, al orden jurídico.

En síntesis (y más allá de la importancia que tiene esta posición con respecto al derecho, que será abordada más adelante) para Agustín el ser humano obra mal por su libre albedrío. Por lo tanto, debe existir en primer lugar una acción humana previa a cualquier análisis. La segunda etapa del análisis es la tipicidad, que consiste en ubicar la conducta en una forma legalmente sancionada como antijurídica y merecedora de coerción penal. En esta etapa, la ley es la categoría central con la cual definimos la existencia de una conducta punible.

La ley para Agustín es, de manera propia, la ley divina, el plan de Dios para el mundo, del cual participa de alguna manera la ley humana. Esta participación de la ley humana en la divina determina el nivel de justicia: a mayor adecuación a lo divino, mayor nivel de justicia tiene la ley humana.

Aquella ley de la cual decimos que es la razón suprema de todo, a la cual se debe obedecer siempre [...]; y en virtud de la cual justamente se da aquella que hemos llamado ley temporal, y justamente también se la cambia, ¿dudará de que es inmutable y eterna cualquier persona inteligente? (Agustin, 2019c, I, #48)

De esta forma, se sostiene una idea de derecho natural donde el ordenamiento jurídico y político de una sociedad debe ser reflejo de un orden superior, en este caso vinculado al Dios cristiano, y donde su validez está dada por la consonancia con los mandatos divinos.

La consecuencia de esta postura es la relación íntima entre ambos órdenes en el sistema jurídico, específicamente el penal, ya que lo antijurídico estaría ubicado en el rango de pecado. Por lo tanto, puede llegar a ser “limpiado” y conseguir que los pecadores vuelvan al redil. Esta imagen nos permite anticipar

la principal preocupación de la acción penal: la redención.

Retomando lo anterior, para Agustín debe existir una norma o fundamento jurídico para determinar qué conductas son contrarias al ordenamiento y esta debe basarse en un caso particular, sino en un principio general capaz de abarcar las situaciones individuales. Determina esta posibilidad cuando dice: “Es malo, no ciertamente porque la ley lo prohíba, sino que la ley lo prohíbe porque es malo” (2019c, I, #15).

El siguiente paso en el análisis es determinar la antijuridicidad. Una vez determinada la conducta y encasillada en una categoría legalmente prohibida por el código penal, en este momento del examen se busca determinar si el despliegue de la conducta típica puede tener algún derecho que la ampare. Un ejemplo de esto es la legítima defensa, es decir, el permiso que da el ordenamiento jurídico a una persona de realizar conductas tipificadas como delitos, pero que en determinadas circunstancias pueden ser realizadas mediando una causa de justificación ante el reproche penal.

La obra de San Agustín *De libero arbitrio* plantea unas objeciones sobre si un accionar se considera malo por la ley de Dios, pero no así por la ley humana. Por ejemplo, el homicidio puede, según la ley humana, justificarse ya que no es punible matar al señor por miedo a la tortura o matar en defensa de la vida y del honor. Más allá de que se considere que matar es contrario al plan divino, puede, en razón de la paz social de una comunidad, considerarse lícito. Este primer momento del pensamiento agustiniano se modificará hacia el final de su vida, cuando reflexiona que su decisión de no matar por razones penales o doctrinales (herejes) fue un error que debía resolverse aun a costa de la vida de los ofensores:

En el primero dije que no me agradaba que los cismáticos fueran obligados violentamente a la comunión por la fuerza de un poder secular. Y en verdad, no me agradaba entonces, porque no había experimentado aún cuánta maldad se atrevía su impunidad y cuánto bien podría acarrearles la vigilancia de la autoridad para convertirlos. (Agustín, 2019e, II, cap. 5)⁴

Finalmente, el tercer y último eslabón, la culpabilidad, donde se observa si la conducta típica y antijurídica puede ser reprochada al autor, es decir, si se puede

⁴ Esta última observación es importante ya que llevará a la reflexión penal al principal mecanismo judicial de la Edad Media, la Inquisición del siglo XII, que aplicó castigos corporales e incluso la muerte a los herejes, bajo el manto de la salvación. (D’Assunção Barros, 2010, pp. 36-37)

imputar al autor la acción. Esta condición está implícita en lo dicho anteriormente, ya que se puede determinar que la raíz del reproche está en la libertad y voluntad del ser humano que actúa por su propio albedrío en contra del plan divino y, por analogía, en contra de la ley humana.

En conclusión, aunque San Agustín no desarrolla una teoría penal sistemática, en *De libero arbitrio* es posible identificar elementos que permiten esbozar una teoría del delito basada en la libertad humana. La acción, la antijuricidad y la culpabilidad aparecen articuladas a partir de una concepción teológica del orden y de la ley, donde el mal es entendido como privación del bien y el pecado como un apartamiento de la voluntad divina. En este marco, la ley humana participa del plan de Dios y su legitimidad depende de su adecuación a ese orden superior. Esta perspectiva permite comprender la función de la pena como mecanismo de corrección y redención.

Este análisis, más que buscar encajar las categorías de la teoría del delito en el pensamiento agustiniano, busca mostrar cómo se empieza a configurar el pensamiento occidental cristiano sobre la idea del crimen o el delito y la posibilidad de responsabilizar al autor. El pensamiento agustiniano no realiza una propuesta original en cuanto al análisis de las acciones moralmente reprochables, sino que retoma la tradición filosófica de la época. Sin embargo, lo original que aporta y da forma a la idea del derecho penal y del ejercicio del poder en la Edad Media, y que se instala en los discursos penales de nuestra época, es la idea de que el hombre es libre de elegir el mal desde la voluntad, pero intelectualmente puede comprender con la ayuda de Dios que ese accionar es malo.⁵

El fallo que tiene la voluntad, herida por el pecado original, puede curarse (Fortin, 1996). De ello se desprende que es posible, a través de la evangelización o, en términos penales, desde la pena, corregir el mal y conducir el alma a Dios. O, analógicamente, volver al camino de la ley y reincorporarse al rebaño humano, la sociedad.

5 En el libro 1 de *De libre arbitrio* el santo de Hipona asume una tarea aleccionadora de los premios y castigos, como una suerte de encauzamiento de la voluntad errada del hombre, con el fin del cumplimiento de la voluntad divina: El castigo adquiere sentido a partir de la confianza puesta en la razón del hombre pecador, para poder entender que su camino no es el verdadero: Por eso no es de extrañar que los hombres desventurados no alcancen lo que quieren, es decir, una vida bienaventurada, ya que, a su vez, no quieren lo que le es inherente y sin lo cual nadie se hace digno de ella y nadie la consigue, a saber, el vivir según la razón. Esto ha establecido con firmeza incommovible aquella ley eterna, a cuya consideración es ya tiempo que volvamos, a saber, que de parte de la voluntad esté el mérito, y que el premio y el castigo consistan en la bienaventuranza y en la desventura. (Agustín, 2019c, #XV, 30)

Sobre la teoría de la pena como mecanismo de salvación

La pena es la consecuencia legal de la comisión de un delito. Kelsen, autor de la teoría positivista conocida como “teoría pura del derecho”, entiende que la única norma propiamente jurídica es la que contiene en sí una sanción (2009, p 55).

Semánticamente, se pueden asignar varios significados al término *pena*: en griego, *Ποινή* corresponde a venganza, se asemeja al dolor de *pain* en inglés. En alemán, *strafe*, *rache* y *zei'* aparecen como palabras enredadas en una idea oculta que estalla en un sonido casi idéntico: *geracht* y *gerecht*, ‘vengado’ y ‘justo’.

La primera idea que se desprende del párrafo anterior es la idea de castigo. *Justicia* se refiere al castigo físico que recibe quien daña a un semejante. En el proceso histórico de la ciencia penal, en los orígenes la pena física fue la predominante sin otra finalidad más que la ejemplaridad del tormento como modo de disciplinar las conductas.

Con la Ilustración y la Revolución Francesa que tuvo como consecuencia la Declaración de los Derechos del Hombre, la idea de pena fue mutando y surgen las cárceles como lugares donde se cumple el castigo definido por la gravedad de la falta y se intenta disciplinar al delincuente. Este cambio es explicado por Foucault de la siguiente manera:

Hay, un viraje decisivo en los siglos XVIII y XIX, el paso a una penalidad de detención, es cierto; y ello era algo nuevo. [...] La prisión, pieza esencial en el arsenal punitivo, marca seguramente un momento importante en la historia de la justicia penal: su acceso a la “humanidad”. [...] Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiriera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una “detención legal” encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal, desde el principio del siglo XIX, ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos.” (2008, pp. 265-267).

Por lo que la nueva idea de la pena modifica los sistemas jurídicos, dándole al constitucionalismo del siglo XIX un objetivo que los procesos sancionatorios deben ser para reconducir la conducta. Tal es la definición que tiene la Constitución

Argentina en su Artículo 18: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.” Refleja esta posición en la Ley N° 24.660, *Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad*, que define el carácter y rol que tiene la pena para el ordenamiento jurídico argentino (Edwards, 2007, pp 1-4). Aquí, la ejecución de la pena se entiende como el proceso ordenado con el fin de que el criminal comprenda su delito y se reinsera en la sociedad.

Estas teorías proporcionan diferentes perspectivas sobre la naturaleza y el propósito de la pena y, en la práctica, los sistemas de justicia penal a menudo incorporan elementos de varias de estas teorías en su enfoque hacia el castigo y la rehabilitación de los infractores.

La pena, el castigo y la salvación

Dice Agustín de Hipona: “La ley no castiga injustamente cuando castiga al que a ciencia y conciencia mata a su señor” (2019c, I #10). Ciertamente, El Doctor de la Gracia sostiene la justificación del castigo del delincuente no de cualquier forma, sino que es la ley el fundamento de la sanción.

El Hiponense plantea, como se expresó anteriormente, una diferenciación sustancial entre la norma divina y la norma humana. Si bien ambas responden a ordenes distintos, no existe una correspondencia inmediata entre ellas en lo que respecta a la aplicación del castigo. Más allá de la posibilidad de entender la sanción como un remedio ante la ruptura de cualquier orden, la sanción penal no es esencial para la salvación. Por el contrario, esta se produce por la gracia divina y no requiere del auxilio humano y, menos aún, del que proviene de los tribunales. Analizar la evolución del pensamiento agustiniano en relación con la condena a muerte puede dar herramientas para comprender esta postura sobre la pena en general.

En un primer momento de su apostolado como obispo de Hipona, en convivencia con divergencias heréticas donatistas y maniqueas, va a proponer una política de acercamiento y diálogo con el fin de convertirlos a la fe verdadera, intentando en todo momento evitar la aplicación de penas de carácter mundano por los problemas teológicos. En ese mismo momento, propone una teoría que fundamenta el castigo en las autorizaciones otorgadas por la ley o, en casos excepcionales, por Dios, siempre dirigidas a los delincuentes comunes en situaciones de carácter extraordinario. Dice en *La Ciudad de Dios*:

Por consiguiente, no obraron contra este precepto que dice:

No matarás, quienes por mandato de Dios hicieron guerras o, investidos de autoridad pública, a tenor de las leyes, es decir, a tenor del imperio de la justísima razón, castigaron a los criminales con muerte. (2019b, Libro I, cap. 21).

La excepción de los supuestos delitos contra la doctrina ortodoxa del ámbito del poder temporal es de suma importancia para la construcción de la idea de poder que va conformándose y que tiene su cúspide en la Edad Media. Todos los delitos son cometidos por razón del pecado, de la no aceptación del proyecto divino en la tierra, pero el delito de la herejía es la negación misma de Dios, del orden establecido y de las autoridades que emanan de ese poder divino.

En este contexto, el tratamiento jurídico de la herejía plantea un dilema para el poder. La utilización por los jueces humanos de las penas coercitivas se funda en la legalidad y la autoridad que recibieron del poder secular para dictarlas y se entienden como una consecuencia de la desviación del comportamiento debido. Sin embargo, para Agustín, en la primera parte de su ministerio episcopal, debe existir la posibilidad de arrepentirse y la muerte no permite esta posibilidad, por lo que propone a los jueces que eviten la condena a muerte, permitiendo el proceso de conversión (2019f, 13, 8). Mostrando su profunda creencia en la transformación del hombre, esta confianza en la gracia y en la posibilidad de la razón como conductora del libre albedrío le permite sostener la reinserción en la sociedad a través de la aceptación de la ley como aceptación del proyecto divino en la tierra.

Las funciones de la pena. Dispositivo de poder. Poder pastoral.

De lo dicho se pueden desprender algunas funciones que tiene la pena para el pensamiento de Agustín. Una primera función es mantener la paz social; una segunda, una función correctiva y, por último, una función disciplinaria.

Mantener la paz social es un elemento importante para la idea social que sostiene el Doctor de la Gracia. La sociedad humana, que solo es analogía de la sociedad del cielo, es la sumatoria de los individuos humanos que, a diferencia de los animales, tienen el don del habla, lo que los hace animales esencialmente sociables. De tal forma, su destino de perfección solo puede alcanzarse en comunidad.

Existen dos cosas a las que se siente impulsado el hombre: el placer y la

tranquilidad (Agustín, 2019b, XIX, Cap. 1, #2). La naturaleza social del ser humano lo impulsa a reunirse y, por el pecado, está llena de dificultades y problemas como guerras, delitos y la posibilidad de error. Sin embargo, el deseo de paz y tranquilidad es esencial y se refleja en el orden social, en la confianza en la justicia y en los gobiernos.

La paz y tranquilidad que desea el pueblo están regladas por el derecho, que brota de la justicia y permite castigar a unos y premiar a otros. El derecho no surge del acuerdo de las partes. La justicia humana solo es un pobre reflejo de la justicia divina. Es por ello que, a pesar de todo el esfuerzo que el pueblo realice para vivir en justicia, nunca logrará la tranquilidad absoluta: esta viene de Dios.

La pena es, por lo tanto, un modo de mantener la paz, dando castigo a quienes se desvían de los intereses colectivos y dando justicia a las víctimas. Dice el Hiponense:

Porque, sin duda, la ley humana se propone castigar no más que en la medida de lo preciso para mantener la paz entre los hombres sin experiencia, y solo en aquellas cosas que están al alcance del legislador. Mas, en cuanto a otras culpas, es indudable que tienen otras penas, de las que únicamente puede absolver la sabiduría divina. (2019c, I, #40)

La segunda función de la sanción penal, la correctiva, intenta, por medios humanos, corregir comportamientos y conductas que se consideran que atentan contra los intereses del pueblo.

El Estado puede utilizar las atribuciones que le da la sociedad humana para corregir y orientar al ciudadano a volver al recto camino. Esto incluye también las formas de castigo físico, siempre que estén pensadas para la utilidad de la corrección (Agustín, 2019b, XIX, 12).

San Agustín, siguiendo la doctrina cristiana, entiende que el ser humano es capaz, con la ayuda de la gracia, de abandonar sus bajos instintos para llegar a la perfección. Aun cuando el reo sea un delincuente común, siempre debe quedar la posibilidad de que se readapte y, superando su concupiscencia, su voluntad lo lleve a Dios. “Con buena voluntad—ya hemos hablado largo y tendido de su excelencia—, se abraza a la justicia únicamente con amor, sabiendo que nada hay mejor que ella” (2019c, I, #90).

Este es un elemento central de la antropología agustiniana: el libre albedrío, facultad que permite al ser humano elegir su camino, puede ser mal orientado si se deja gobernar únicamente por las pasiones, lo que puede conducirlo al mal,

entendido como la ausencia del proyecto divino. Sin embargo, está en la naturaleza del hombre la razón. Y esta, ayudada por Dios, puede reencontrar el camino. El castigo final, es decir, la muerte, puede cortar con la posibilidad de salvación. Es por esto que Agustín entiende que deben agotarse las instancias de corrección antes de llegar al castigo máximo y, por ende, a la posible condenación del alma. La pena no cumple solo una función pacificadora, sino que también salvífica, en el sentido de que tiene en vista la posibilidad de conversión de las personas, que no es otra cosa que la superación de los vicios, por medio del ejercicio de la razón ayudada por Dios, para encaminarse en el proyecto divino.

Por último, la función disciplinaria. La principal preocupación agustiniana es la de convertir a los paganos y herejes, volviéndolos al redil de la iglesia. Esta inquietud atraviesa sus escritos. Es por ello que la sanción, como se dijo antes, tiene una función salvífica. Sentido en el cual, esta se desprende de la anterior, ya que el castigo penal debe tener el objetivo de lograr o promover la vuelta al camino recto de los delincuentes. Lo cual se intensifica hacia el final de la vida de Agustín, quien modifica sus posiciones acerca de la pena de muerte. Aunque no hay una modificación en relación a la pena de los delincuentes, sino un endurecimiento en el régimen contra los herejes.

“El castigo disciplinario tiene por función reducir las desviaciones” (Foucault, 2008, p. 209). Este mecanismo tiene dos elementos: por un lado, la valoración según el bien y mal, y no en prohibido y permitido, y, por otro lado, el premio y castigo como mecanismo de control. Esta división permite, en primer lugar, determinar claramente que las conductas son malas o buenas per se y que merecen por esta razón el castigo o el premio. Y el premio es pertenecer al colectivo. El castigo, por su parte, es dejar de ser miembro, temporal o definitivamente.

La principal amenaza que tiene la sanción para Agustín es la pérdida de la visión beatífica o, más explícitamente, la condenación. Ser separados de Dios y de su iglesia, que son la patria de todos los humanos.

A los que no pertenecen a esta Ciudad de Dios les aguarda una eterna desgracia, también llamada muerte segunda, porque allí ni se puede decir que el alma esté viva—separada, como está, de la vida de Dios—ni se puede decir que lo esté el cuerpo, atenazado por eternos tormentos. He ahí por qué esta segunda muerte será más atroz que la primera, puesto que no podrá terminar con la muerte (Agustín, 2019b, XIX, 28).

En un primer momento, Agustín promovió el diálogo con los herejes como una forma de lograr su conversión. La resistencia de estos a la unificación de los dogmas, y, por lo tanto, del poder naciente de la iglesia, fue el motivo por el que, al final de su vida, cambió radicalmente esta posición (2019c, #1).

Este giro en su postura no se explica únicamente por razones doctrinales, sino también por una preocupación más profunda: la posibilidad de que exista más de una forma de vivir la fe cristiana y que, por culpa de algunos que se consideran maestros, arrastren a los humildes a la condenación eterna. Es por ello que, al no resolverse las diferencias por el diálogo, el único resultado posible era que los herejes se convirtieran.

Influido por la mansedumbre cristiana, el emperador os infligió a vosotros penas más benignas: tuvo a bien imponeros el destierro, no la muerte; pero vosotros, hombres tan doctos, considerando qué es lo que merecíais y qué faltaba a vuestro castigo, añadís la muerte, siendo vosotros los jueces, no él. (Agustín, 2019d, XIX, #21)

Es por ello que la sanción penal adquiere una dimensión nueva: va a estar destinada a corregir a los que se apartan no solo del camino recto en cuanto a no cometer delitos, sino a quienes se apartan del magisterio cristiano y rasgan la unidad y la paz en Cristo (Agustín, 2019d, XIX, #21).

La pena se convierte, usando términos foucaulteanos, en un dispositivo de la incipiente tecnología de poder eclesial. La acción penal no es solo el mantenimiento de la paz y la corrección de los delincuentes o desviados de la regla social. Es el dispositivo que empieza a construirse con el objetivo de evitar a cualquier costo el desvío de la fe, del dogma consagrado por la única iglesia, y busca mantener la unidad.

El ejercicio del poder que propone Agustín, analizado desde esta óptica, es el surgimiento del poder pastoral. El pastor está obligado a cuidar de las ovejas, darles de comer, protegerlas de las alimañas, curarlas y también sacrificarlas cuando lo considere necesario (Foucault, 2019, pp. 397-403). La idea de comunidad cristiana, donde todos estamos destinados a la vida eterna y somos conducidos hacia ese lugar, es central para el pensamiento medieval y Agustín le dará sustento ideológico a esta tecnología.

“Es un poder que guía hacia una meta y sirve de intermediario en el camino hacia ella. Por lo tanto, es un poder finalista” (Foucault, 2006, p. 158). En lugar de centrarse únicamente en el castigo y la represión, el poder pastoral busca

moldear y dirigir la conducta de las personas a través de la vigilancia, la orientación espiritual y el cuidado de las almas.

La disyuntiva entre la piedad y la represión en el pensamiento agustiniano a lo largo de los años es la paradoja que tiene esta tecnología del poder: “sacrificio de uno por el todo, sacrificio del todo por uno” (Foucault, 2006, p. 158). Esta paradoja la resuelve al decidir que es necesaria la aniquilación de los herejes en pos de la unidad de la iglesia y de la fe.

Los problemas del poder pastoral, la salvación y la pena

El poder pastoral es una forma sutil que adquiere el poder para controlar, vigilar y castigar. De alguna manera, todos necesitamos de un dios compasivo y comprensivo con las debilidades humanas. Conducir y disciplinar con el total asentimiento del conducido. (Foucault, 2019, p 408)

En este sentido, el derecho penal puede ser entendido como una de las expresiones contemporáneas de esta lógica pastoral. Tiene esa doble función de sostener el orden mediante la distribución desigual de justicia: justicia a algunos y castigos a otros. Desde las formas de castigo brutales de la Edad Media hasta las formas más refinadas de disciplinamiento que empiezan a perfilarse en la modernidad (Foucault, 2008). Las modificaciones solo son posibles porque el poder se reconfigura, integrando las resistencias y perfeccionando sus mecanismos de supervivencia.

Esta lógica de corrección y redención también está presente en el pensamiento temprano de Agustín. El no deposita su confianza en el derecho penal sino en la gracia divina, capaz de devolver al camino a los descarriados. De este modo, ubica en la sanción la posibilidad de colaborar con el plan divino, corrigiendo desviaciones y conduciendo nuevamente a los pecadores al redil.

Se puede observar una continuidad disruptiva: más allá de los cambios en las formas y en los discursos, la finalidad que subyace es la misma, salvar al delincuente, devolverlo a la unidad del cuerpo social. En este marco, se deposita una confianza en una institución que debe actuar como coadyuvante para lograr ese fin. De esta forma, se fortalece la estrategia del poder pastoral, se justifica y fundamenta el dispositivo represivo del Estado y se sostiene la gubernamentalidad.

El poder no es una sustancia, sino una marea que impregna toda la sociedad. Está vinculado a la verdad, no en su origen, sino en su función creadora, ya que

el poder crea la verdad. Y desde esta verdad se sostiene y se reproduce, dándole los fundamentos estratégicos para su sostenimiento. La ecuación del poder tiene como variables la producción de mecanismos, los seres humanos y la verdad. Es por ello que todo el estado, las personas y los mercados están impregnados de estrategias, dispositivos y diagramas de poder que se mantienen discretamente, no al alcance del análisis simple (Ortiz Leroux, 2019, p. 99).

Conclusión

Este trabajo intentó mostrar, detrás de las teorías iusfilosóficas comparadas, una continuidad, que a su vez es disruptiva, ya que no existe a primera vista una continuidad. Son modelos absolutamente diferentes en cuanto a perspectivas y modos de aplicación. Sin embargo, los fundamentos que sostienen las posiciones son similares y parten de los mismos presupuestos.

La Edad Media es el momento del nacimiento de la concepción de Estado y monopolio del uso de la fuerza. Es a través del pensamiento cristiano primitivo, con todas las influencias que tuvo, que empieza a configurarse la idea de unidad. Una sola fe, un solo credo y un solo Dios se convierten en el modelo a seguir tanto para el poder eclesiástico como para el poder temporal. La idea política que atraviesa la Edad Media es la de volver a la unidad y mantener a toda costa la unidad alcanzada. Esta concepción encuentra uno de sus fundamentos teológicos en San Agustín, quien advierte:

Así, ni los malos que ha podido haber o hay entre nosotros, o los que ha podido haber o hay entre ellos, han de impedir nuestra concordia y el vínculo de la paz, si logran corregir su único delito, el de separarse de la unidad del orbe de la tierra. (2019a, 3)

Esta es la preocupación de Agustín: cómo mantener al pueblo unido y traer a los descarriados al redil. Para ello, buscó todos los medios de conciliación y debate para convertirlos. Solo al final de su vida, al no ver logros, cambió su posición a una postura endurecida. Ya no hay compasión para quienes atentan contra la unidad y sean falsos maestros que arrastren a los humildes al mal camino.

Se observa que el poder temporal funciona solo para sostener la unidad y la fe intactas. Pero no funciona de cualquier modo, sino en pos de la salvación de los hombres a quienes gobierna. El ser humano puede y debe volver al camino recto,

ya sea por su propia voluntad y la gracia de Dios, o por la ayuda de la sanción penal. Se debe salvar, aun a costa de la propia subjetividad.

Otra característica esencial del poder pastoral es la centralidad que adquiere el colectivo sobre el individuo. No se trata aquí de una lógica maquiavélica de que el fin justifica el medio, sino de una racionalidad en la que preservar la cohesión del grupo u mantener el orden común se vuelve prioritario. Para lograrlo, recurre a distintos mecanismos, como proximidad, la advertencia o el castigo, con el objetivo de reintegrar a quienes se desvían. Por ello, esta estrategia del poder es seductora y sumamente exitosa, ya que mantiene su capacidad de producir verdades a partir del ofrecimiento al ser humano una salida de la sensación de debilidad y abandono en que vive. Un sentido de pertenencia y una esperanza y confianza en que todo va a ser mejor. El pastor cuida y consuela, aun a costa del cuerpo y la libertad, porque lo más importante es la salvación.

En esto, la condena es una herramienta salvífica ya que permite a los descarriados volver al camino recto y acercarse a Dios para salvarse. La pretensión de la teoría penal actual acerca de la reinserción y rehabilitación de los delincuentes por medio de una sanción que los discipline y corrija para que puedan volver al redil de la sociedad se alinea con esta perspectiva.

Además, la pena intenta salvar la responsabilidad personal, a pesar de que esta pueda estar viciada por el pecado. El delito lo comete una persona física individualizada, que es sancionada con la quita de algún derecho provisionalmente hasta que esté en condiciones de vivir en sociedad. Para Agustín, la gracia de Dios y la corrección penal coadyuvan en el proceso salvífico de los pecadores, especialmente aquellos que atentan contra la unidad y la iglesia. Incluso si son condenados a muerte, aún tienen abierta la posibilidad de volverse a Dios y ser salvados.

El castigo de la muerte, que es extremo y niega en cierta forma la posibilidad del cambio, para Agustín solo puede justificarse por la ley divina, cuando se aplica contra quienes atentan contra la unidad y la fe, porque estos son quienes se rebelan contra el orden y la unidad del pueblo, violan la paz social e inducen a los demás al error como falsos maestros. Lo imperdonable es intentar destruir el rebaño.

En síntesis, el derecho penal es un dispositivo de poder que busca disciplinar las resistencias, modelar los hábitos y definir los contornos de la vida humana dentro de un parámetro que se considere valioso. La verdad del valor la construye el mismo poder, que son las relaciones que permean el tejido social.

El poder pastoral sigue siendo una estrategia funcional para los modelos de gubernamentalidad actuales. Sigue siendo tan seductor como hace mil quinientos años. La humanidad sigue esperando que los guíen y los protejan, los alimenten y los lleven a un lugar mejor.

El proceso del pensamiento es de continuidad disruptiva. No se aplican las categorías de pensamiento actual al pensamiento antiguo para expresar una supuesta similitud, sino que analizamos las continuidades que se dan en las finalidades e instituciones, sabiendo que estas son el resultado de las rupturas epistemológicas e históricas que definieron a cada época.

Referencias Bibliográficas

Agustín (2019a) *Carta a los católicos sobre la secta donatista*. https://www.augustinus.it/spagnolo/lettera_cattolici/index2.htm

Agustín (2019b). *Ciudad de Dios*. <https://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/index2.htm>

Agustín (2019c). *De libre albedrío*. https://www.augustinus.it/spagnolo/libero_arbitrio/index.htm

Agustín. (2019d). *Réplica a Gaudencio, obispo donatista*. https://www.augustinus.it/spagnolo/contro_gaudenzio/index2.htm

Agustín (2019e). *Retractaciones*. <https://www.augustinus.it/spagnolo/ritrattazioni/index2.htm>

Agustín (2019f). *Sermones*. <https://www.augustinus.it/spagnolo/discorsi/index.htm>

Castro, E. (2018). *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*. Siglo XXI.

D'Assunção Barros, J. (2010). Heresias: Considerações sobre a história de um conceito e sobre as discussões historiográficas em torno das heresias medievais. *Fronteiras: Revista de História*, 12(21), 33–49. <https://ojs.ufgd.edu.br/FRONTEIRAS/article/view/570>

Edwards, C. E. (2007). *Ejecución de la pena privativa de la libertad: comentario exegético de la Ley 24,660*. Editorial Astrea.

Fortin, E. (1996) San Agustín. En Strauss, L., y Cropsey, J. (Eds.). *Historia de la filosofía política* (L. García Urriza, D. L. Sánchez, y J. J. Utrilla, Trans.). Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (1991). *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. (H. Pons, Trad.). Siglo XXI.

Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población: curso en el Collège de*

France. (H. Pons, Trad.). Fondo de Cultura Económica.

Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. (A. Garzón Del

Camino, Trad.). Siglo XXI.

Foucault, M. (2019). *Historia de la sexualidad 4. Las confesiones de la carne*. (H. Pons, Trad.). Siglo XXI.

Kelsen, H. (2009) *Teoría pura del derecho*. (Moises Nilve, trad) Eudeba.

Ortiz Leroux, Sergio (2019). Del poder pastoral al poder sin pastores. Hacia una mirada republicana de la política. *Estudios Políticos* (48), 95-114. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.48.70422>

Vega, G. A. (2017) El concepto de dispositivo en Michel de Foucault: Su relación con la “microfísica” y el tratamiento de la multiplicidad. *Nuevo Itinerario* (24), 136-158. <https://doi.org/10.30972/nvt.0122038>

Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de Derecho Penal. Parte General* (Vol. 1). Ediar.

Zaffaroni, E. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Buenos Aires. Ediar.

Cómo citar este artículo:

Almirón, M. S. (2024). Castigo y salvación: la pena como herramienta salvífica en Agustín de Hipona. *Trazos-Revista de estudiantes de Filosofía*, 2(8), 65-84

